

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, 26 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que, por reparto del 19 de octubre el año en curso, correspondió al Juzgado la demanda de Divorcio Matrimonio Civil, el 20 de octubre hogaño a la partida No. 76001-31-10-011-2020-00260-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-00260-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 893

Ciertamente, la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, la cual da cuenta Secretaría, que promueve la señora Emilia Pacheco Pérez, a través de apoderado judicial, contra el señor Ferney Perlaza Lozada, no reúne los requisitos formales señalados en la ley por cuanto presenta las siguientes falencias:

- a) Debe indicar cuál fue el último domicilio conyugal de los esposos. Lo anterior a efectos de establecer la competencia

- b) Debe aportar el correo electrónico de las testigos MELBA URBANO REINOSA y VICTOR EUGENIO ARANGO, y en caso de que los aludidos no tengan, deberá el apoderado indicar porque medio digital se surtirán las comunicaciones que se requieran. Lo anterior de conformidad al inciso 1 del artículo 6 del Decreto Presidencial

806 de 2020. Se anota que el togado puede allegar números de Whatssap.

- c) Debe la parte interesada de ser posible aportar el número de celular del demandado

En consecuencia, el Juzgado,

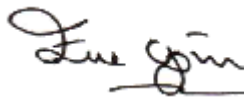
R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda contenciosa de CESACION de los efectos civiles del matrimonio religioso, propuesta a través de apoderado judicial por la señora Emilia Pacheco Pérez, en contra del señor Ferney Perlaza Lozada.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. Fernando Jimenez Perez, quien se identifica con la C.C. No 16.688.824 de Cali – Valle y la T.P No 56590 del C.S.J. para que represente a la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE CALI**

La presente providencia se notifica en estado electrónico No 122 DE 27/10/2020

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P y el Decreto Presidencial No 806 del 4 de junio de 2020

EYCA